

“CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de Abril de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** representado en este acto por los Sres. Sr. Armando Cavalieri y Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri, y Mariana Paulino Castro constituyendo mail laborales@faecys.org.ar y domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante EL SINDICATO) y ELECTRONICA MEGATONE S.A. - CUIT 30-54365973-4 (Licenciataria de la Marca MUSIMUNDO) representada en este acto por Eduardo Daniel Piga quien indica poseer suficientes facultades, constituyendo domicilio legal en la Ruta Nacional 168 Km 473,600 de la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe y electrónico en la cuenta mail: daniel.piga@emusimundo.com (en adelante LA EMPRESA), exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 disponiendo el “aislamiento, social preventivo y obligatorio”, con motivo de los cuales las actividades de las empresas netamente comerciales y de servicios, de carácter no esencial, se han visto totalmente paralizadas, obligando a cerrar sus establecimientos, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora.

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, las actividades de las empresas que se dedican a venta al por menor de electrodomésticos, artefactos del hogar, motocicletas, artículos de bazar y menaje, servicios jurídicos, servicios de contabilidad y auditoría, servicios de créditos, servicios empresariales, de cobranza judicial no se encuentra alcanzada por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que permita seguir operando físicamente o bien, habilite la apertura de sus locales y establecimientos.

Que en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas asegurando, a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando.

Que en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto 329/2020, que encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa.

Las partes acuerdan en celebrar el siguiente “Convenio de Emergencia para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”, en el ámbito de actuación de esta Federación.



Electrónica Megatone S.A
Eduardo Daniel Piga
Apoderado

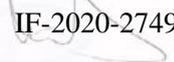


Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales



Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado

IF-2020-27494731-APN-MT



Mariana Paulino Castro
Asesora Letrada
FAECYS

Página 2 de 57



Armando Cavalieri
Secretario General

PRIMERO:

PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.

A) Las partes entienden, que en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, deberá arbitrarse las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores.

En este sentido, la empresa deberá arbitrar las medidas que sean necesarias para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

B) Para el eventual caso de resultar exceptuada por actividad de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y por el tiempo que dure la misma, deberá arbitrar los medios para evitar la circulación de personas, procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial cuando su trabajo en el establecimiento de la empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma.

Bajo ningún concepto, mientras dure las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” podrá requerirse la prestación de servicios en forma presencial a los trabajadores mayores de 60 años y demás excepciones de normativa legal.

SEGUNDA:

PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN 223 bis LCT

A) Las partes acuerdan la suspensión y dispensa de la prestación de servicios del personal afectados a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detalla en el Anexo I donde se detallan sus nombres, apellidos, CUIL y fecha de nacimiento, el cual forma parte del presente en un todo indivisible.

Este régimen de suspensiones con dispensa de prestación de servicios durarán mientras rija la vigencia de la medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del Dec. 297/2020 (conforme la prórroga Dec. 326/2020 y disposiciones que en el futuro se dicten); o bien hasta que la actividad de la empresa resulte exceptuada del mismo y se encuentren en condiciones de prestar servicios efectivamente en forma presencial, en forma total o parcial, según lo que ocurra primero.

Una vez que el personal pase a la condición de prestación de tareas se comenzará a liquidar conforme el artículo TERCERO del acuerdo.

B) Base de Cálculo Haberes: Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, equivalente al 100 % del salario neto que le correspondiere en cada uno de los meses que se liquide y mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado A, de este artículo, o hasta, la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con antelación a la suscripción del presente, ya sea los acordados con las entidades gremiales, o bien en forma individual con los trabajadores/as.

C) Aportes y Contribuciones: Mas allá del carácter no remunerativo de la prestación que perciban los trabajadores dispensados de realizar labores con motivo de la

Electrónica Megatone S.A
Eduardo Daniel Piga
Anderado

Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales

Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado

Armando Cavalieri
Secretario General
F.A.F.T.Y.S

Armando Cavalieri
Secretario General

IF-2020-27494731-APN-MT

presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75). Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

D) Ambas partes acuerdan que el Sueldo anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, centro del cálculo de dicho aguinaldo.

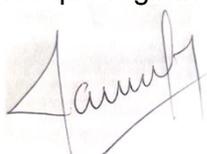
**TERCERO:
PERSONAL NO AFECTADO A LA DISPENSA DE TRABAJO**

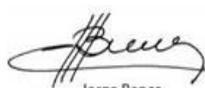
A partir 1 de abril de 2020 y durante la vigencia del presente, las partes acuerdan que las sumas que se devenguen por cada trabajador no alcanzado por el régimen de suspensión pactado en la cláusula primera, se considerarán, a los fines del cálculo de las contribuciones a la seguridad social (SIPA, INSSJP, Asignaciones Familiares y FNE), como no remunerativos al CIENTO POR CIENTO (100%) de cualquier concepto remunerativo que corresponda liquidar como tal. Esta consideración no alcanzará a las bases utilizadas para el cálculo de contribuciones con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa), al Régimen de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, aportes y contribuciones sindicales y cualquier otra obligación convencional o/y sindical de la zona de actuación que correspondiere a la entidad sindical.

Asimismo, se deja constancia que ningún trabajador alcanzado por esta cláusula podrá percibir menos de lo que venía percibiendo con anterioridad al presente acuerdo. Quedarán excluidos de la presente los trabajadores que le resten menos de 10 años para acogerse al Beneficio Previsional

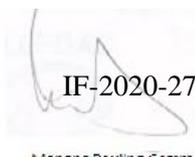
CUARTO:
El presente acuerdo se encontrará vigente desde el 1 de Abril de 2020 y hasta EL 31 DE Mayo de 2020 y salvo extensión del DNU de restricción de las actividades que desarrolla la empresa, con la excepción hecha en el artículo QUINTO y NOVENO. Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia descritas en el considerando de este acuerdo deberán las partes expresamente acordar dicha prórroga.

QUINTO:
Durante la vigencia del presente convenio y por el plazo establecido en el Decreto 326/20 la empresa mantendrá las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores que en la actualidad asciende a la cantidad de 1669 colaboradores como así tampoco efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ningún sistema de Retiros Voluntarios, ni adoptar ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, sin autorización e intervención previa de la FAECyS que fuera firmante del acuerdo. Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, los contratos en período de prueba, eventuales o a plazo fijo vigentes a la fecha de la firma del presente, para los que regirán las normas laborales vigentes.


Electrónica Megatone S.A
Eduardo Daniel Piga
Apoderado


Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales


Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado


IF-2020-27494731-APN-MT
Mariana Paulino Casim
Asesora Letrada


Armando Cavallieri
Secretario General

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio.

SEXTO:

Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Falta o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20. Es por ello, que las empresas no podrán invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts. 220, 221 y 222 de la LCT. Asimismo, especialmente se contempla y estipula que la asignación compensatoria al salario que determina el DNU 376/20 integrará parte de los netos aquí convenidos.

SEPTIMO:

En el marco de la emergencia sanitaria decretada por Ley N° 27.541, y en el especial contexto en el que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia COVID-19, y las obligaciones extraordinarias que debe asumir la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (OSECAC) para cumplir con el nivel prestacional establecido por la normativa vigente, y exigido por sus beneficiarios, de la a la que debe hacer frente el sistema de salud nacional, (conforme el Decreto 260/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional) y en particular la Obra Social de nuestra actividad, a fin de hacer frente a la nueva emergencia sanitaria, basado en el sistema solidario de salud, es que se conviene, con carácter extraordinario y excepcional, una contribución mensual a cargo de la empresa, que asciende a la suma de \$100.- por cada trabajador de su nómina, y que esté encuadrado del ámbito del CCT 130/75, con destino a la Obra Social de Empleados de Comercio y Servicios (OSECAC), mientras dure el plazo del presente convenio. Lo aquí pactado deberá ser depositada a la orden de OSECAC.

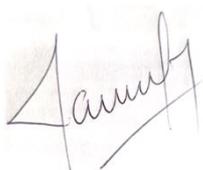
La falta de cumplimiento de esta contribución producirá la caducidad y extinción de pleno derecho del presente acuerdo sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

OCTAVO:

Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

NOVENO:

Que por los días transcurridos desde el 20 al 31 de marzo (inclusive) durante los cuales no existió débito laboral alguno con fundamento en la consabida, pública y notoria fuerza mayor, la parte empleadora abonará y la trabajadora percibirá, en compensación por la suspensión aludida, el equivalente al CIEN PORCIENTO (100 %) del valor neto de sus haberes, suma que conforme el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo se estipula como no remunerativa y se liquidará bajo el rubro/ítem denominado "Prestación Compensatoria 223 bis - LCT" junto a los haberes correspondientes al mes de marzo y se transferirán respetándose los plazos de ley a la cuenta sueldo de cada trabajador los primero días de mes de abril de 2020. Asimismo, expresamente se establece que dichas prestaciones no remunerativas tributarán las contribuciones que determinan las leyes 23.660, 23.661 y sobre las mismas deberán realizarse los correspondientes aportes sindicales.



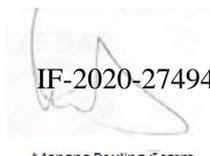
Electrónica Megatone S.A
Eduardo Daniel Piga
Apoderado



Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales



Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado



IF-2020-27494731-APN-MT

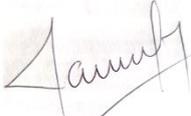
Mariana Paulino Casiro
Página 5 de 57
P.F.C.V.S



Armando Cavallieri
Secretario General

DECIMO:

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración. Previa lectura y ratificación se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto recibiendo cada parte el suyo de plena conformidad.



Electrónica Megatone S.A
Eduardo Daniel Piga
Apoderado



Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales



Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado



Mariana Paulino Casimiro
Asesora Letrada
F.A.F.C.Y.S



Armando Cavallieri
Secretario General